



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RUEDA CAICEDO

DEMANDADO: FORWARD LOGISTIC S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 006 2015 00473 01

11001 31 05 006 2015 00473 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y el recurso presentado por la parte demandante contra la sentencia de 13 de febrero de 2023 que resolvió declarar probada la excepción de prescripción, decisiones proferidas por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que entre ella y la empresa demandada existió un contrato laboral a término indefinido desde el 4 de septiembre de 2013 hasta el 8 de septiembre de 2014, que se declare responsable solidariamente del pago de las acreencias laborales, que como consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, gastos procesales, lo ultra y extra petita y la indexación de las sumas.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que trabajó para la empresa demandada mediante contrato laboral a término indefinido, desarrollando actividades misionales de conductor de tractomula, que recibió como contraprestación la suma de \$952.420=, que a la fecha de retiro el

departamento encargado realizó la liquidación del contrato individual, por valor de \$2.500.000, que a la fecha de retiro se le adeudaba la suma de \$3.500.000 por concepto de salarios pendientes, que en forma de pago le entregó tres cheques cada uno por valor de \$2.000.000, que los cheques no pudieron ser cobrados por no tener fondos disponibles, que se comunicó en muchas ocasiones con el representante legal de la demandada, sin embargo, fue imposible perfeccionar el pago, que a la fecha la demandada no ha pagado la suma adeudada, que remitió reclamación administrativa el 18 de febrero de 2015. (carpeta 01 expediente digitalizado)

El curador ad litem contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias, presentó las excepciones: previa de falta de jurisdicción o competencia, y de mérito de la operancia de la prescripción y caducidad de la notificación del auto admisorio de la demanda en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, prescripción e innominada o genérica. (archivo 08).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, en la etapa de excepciones previas, declaró no probada la excepción previa denominada de falta de jurisdicción o competencia propuesta por el curador ad litem y ordenó continuar con el proceso ordinario. (carpeta 15).

En la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, declaró probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte demandante. Sustentó su decisión en que transcurrió más de un año entre la fecha del auto admisorio de la demanda y la notificación a la demandada, sin que se acredite que la demandada ejecutó actos tendientes a evitar la notificación.

RECURSO DE APELACIÓN

Respecto del auto que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia, el curador ad litem presentó recurso de apelación con el argumento que la parte demandante reconoce que recibió tres cheques como pago de sus prestaciones y salarios, y, en consecuencia, la acción que le correspondía iniciar era ejecutiva para que se pagaran los cheques. Recurso que se concedió en el efecto devolutivo.

En relación con la sentencia emitida el 13 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso con el argumento que el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo, que está demostrado el contrato de trabajo y el no pago de las

prestaciones, que en concordancia con los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo la acción correspondiente prescribe a los tres años, en cuyo caso el reclamo escrito interrumpe la prescripción. Adicionalmente, señaló que es desproporcionada la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso porque la ausencia clara, real y precisa del demandado es porque no se logró la notificación y no puede generar el desconocimiento del derecho reclamado, lo cual menoscaba el artículo 229 de la Constitución Política y se defraudan las expectativas legítimas del demandante. En consecuencia, solicita se reconozcan las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

Determinar si procede declarar probada la excepción de fondo de prescripción contenida en la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Pruebas relevantes

Carpeta 001

- A folio 11, liquidación de contrato.
- A folio 12-13, copia de cheques.
- A folios 14-17, reclamación administrativa y comprobante de Envía.
- A folios 18-20, certificado de existencia y representación de la demandada.
- Folio 21, auto admite demanda de 8 de septiembre de 2015.
- A folio 23, escrito autorización dependencia judicial presentado el 12 de abril de 2016 con autorización, entre otros, de retirar copias y oficio de cualquier naturaleza presentado por la apoderada de la parte actora.
- A folio 25, auto de 16 de agosto de 2016, mediante el cual se requiere previo a considerar como dependiente judicial, se acredite los requisitos y se le indicó a la profesional apoderada que el proceso se encontraba a su disposición para que efectuara la notificación de la demanda.
- A folio 27, la apoderada del demandante solicita se tenga en cuenta notificación personal remitida a la nueva dirección de notificación de la empresa demandada FORWARD LOGISTIC S.A.S. ubicada en la calle 18 No. 96H-85 barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá, adjuntó copia de recibo de envío.

- A folio 30, auto de 9 de septiembre de 2016, mediante el cual el despacho se abstuvo de considerar la citación porque debía ser enviada a las direcciones reportadas al juzgado, aunado a que dentro de la documental no se advertía si la demandada había recibido o no la notificación; se ordenó la elaboración de la notificación a la dirección reportada en la demanda y que a su vez era la misma señalada en el certificado de existencia y representación legal, y se le advirtió a la apoderada que el documento se encontraba a su disposición en la secretaría del Despacho.
- A folio 33, retiro de la comunicación de notificación el 27 de septiembre de 2016.
- A folio 34, revocatoria del poder, presentada el 26 de enero de 2018.
- A folio 38, solicitud de elaboración de nuevo citatorio.
- A folio 40, auto de 4 de septiembre de 2018, mediante el cual se le informa al apoderado que esta a su disposición el expediente para que adelante los tramites de notificación de la parte demandada.
- A folio 42-44, comunicación de 9 de septiembre de 2019, mediante la cual apoderado presenta la notificación del artículo 291 del CGP no efectiva enviada por correo a la demandada.
- A folio 52, comunicación mediante la cual se solicita emplazamiento a la demandada presentada el 13 de noviembre de 2019.
- A folio 53, auto de 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso el emplazamiento, se designó curador ad litem, después de remitidas las comunicaciones, se emitió nuevo auto el 22 de septiembre de 2021 designando curador ad litem.

Carpeta 04.

- notificación curador ad litem.
- Interrogatorio de parte.

AUTO

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que decide sobre las excepciones previas está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

El curador ad litem sustenta el recurso de apelación con el argumento que dado a que el demandante reconoce que los salarios y la liquidación le fueron pagados con tres cheques que no pudo hacer efectivos, el proceso que corresponde es uno ejecutivo y no ordinario laboral.

En relación con ese argumento, se ha de señalar primero que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, en el numeral 1°.

Al contrastarse la demanda con la norma antes mencionada, se puede observar que las pretensiones se encuentran relacionadas con la existencia de un contrato laboral a término indefinido y el pago de acreencias laborales, entre ellas, salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden de ideas, no cabe duda que el conflicto planteado a la jurisdicción es jurídico derivado de manera directa de un contrato de trabajo, en la medida que se refiere a asuntos de índole laboral consecuenciales del vínculo laboral entre las partes, y, por consiguiente, la competencia es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En relación con el argumento del curador ad litem de que se debía adelantar un proceso ejecutivo porque se pagó las acreencias derivadas del contrato con cheques y no en la jurisdicción laboral, es de anotar que la entrega de los cheques que según la aseveración del demandante no fueron pagados por insuficiencia de fondos fueron derivados de la relación laboral y por el no pago es que se generan pretensiones consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo como es la indemnización por falta de pago, la cual no podría ser solicitada en el marco de un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se colige que la competencia es de la jurisdicción laboral y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

SENTENCIA

Caso concreto

La juez emitió sentencia de primera instancia el 13 de febrero de 2023 en la cual declaró probada la excepción de prescripción con sustento en que el auto admisorio de la demanda no fue notificado dentro del plazo del año señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código General del Proceso.

Señaló el apoderado de la parte demandante que en concordancia con los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo

de Trabajo la acción prescribe a los tres años la cual se interrumpe con el reclamo escrito y, por ello, se debe condenar el pago de las prestaciones derivadas del contrato, siendo desproporcional la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que los artículos 151 y 488 de los Códigos Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Sustantivo del Trabajo, respectivamente, efectivamente consagran la prescripción de las acciones laborales por el transcurso de tres años sin ejercerlas, término contado a partir de la exigibilidad de las obligaciones. Al igual que se consagra que la prescripción se interrumpe con el simple reclamo escrito por el trabajador; normas estas que se refieren a la interrupción de la prescripción de manera extrajudicial.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

De tal manera que de las normas anteriores se colige que el demandante debe ejercer la acción dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de las obligaciones, salvo que interrumpa el plazo con el simple reclamo. Y una vez presentada la demanda, el demandante tiene el plazo de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio para notificarla a la parte demandada.

En el presente caso, de las pruebas se deduce que la demanda fue presentada el 17 de junio de 2015, esto es, dentro del término trienal consagrado en los artículos 151 y 488 de los códigos Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, y, en consecuencia, no operó la prescripción en virtud de estas normas.

No obstante, no se puede desconocer que la demanda no fue notificada a la empresa demandada dentro del año siguiente a la emisión de la notificación del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, operó el fenómeno de la prescripción contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Lo anterior dado que la demanda se admitió el 8 de septiembre de 2015, auto que fue notificado el 9 de septiembre de 2015, mediante estado, a la parte demandante y solo fue notificada a la demandada a través del curador ad litem el 1 de abril de 2022, lo cual superó ampliamente el plazo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual venció

el 8 de septiembre de 2016, y no se encuentra acreditadas actuaciones elusivas de la demandada ni órdenes del juez que impidieran la notificación en ese plazo.

En relación con la aplicación de esa norma en el procedimiento laboral, se encuentra reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral -, contenida entre otras, en la sentencia SL1431-2022 de 3 de mayo de 2022, radicación 87030, de la que se deduce que su aplicación no es objetiva sino que se debe verificar la conducta de las partes respecto del acto de notificación, esto es, si la mora se debió a la conducta omisiva de la parte actora, o a la conducta dilatoria de la parte demandada o a actuaciones del juzgado.

En dicha sentencia, la Corte expuso lo siguiente:

“... en cuanto al artículo 94 del CGP, ha dicho esta Sala que, en materia laboral, tal disposición no se aplica automáticamente, ya que es preciso *«examinar si la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda se debió a la negligencia de la actora, si fue ocasionada por las órdenes del director del proceso, o si fue consecuencia de la conducta procesal observada por la demandada»* (CSJ SL2156-2020), aunque, en ese entonces, en referencia al artículo 90 del CPC. Sin embargo, esa elucubración se ratifica bajo el mandato del artículo 94 del CGP, que derogó al antes mencionado, tal y como fue dicho en la providencia CSJ SL1680-2021. En este último pronunciamiento se recordó la decisión mencionada en precedencia, así:

Sobre el tema, memora la Sala lo expuesto en la sentencia CSJ SL8716-2014, en la que adoctrinó:

Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que «...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»

Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.

Entre otras, en la sentencia CSJ SL, 12 feb. 2004, rad. 21062, se precisó la posición de la Sala en torno al tema, de la siguiente forma:

Se desestima, entonces, el cargo, sin que ello impida, como lo recuerda el opositor, agregar que con relación a la aplicación del artículo 90 del código de procedimiento civil en sentencia del 18 de febrero de 1998, radicación 10166, esta Sala de la Corte expuso:

"(...) En lo relacionado con la segunda parte del cargo, esto es, la acusación sobre la forma como el ad quem interpretó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil -que debe asumirse es el del texto original de ese estatuto procesal, atendida la fecha de presentación de la demanda-, en perspectivas de la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda por morosidad atribuible al juzgado de primera instancia, encuentra la Corte que el juzgador de segundo grado no incurrió en las transgresiones hermenéuticas que se le endilgan, pues a partir de los supuestos fácticos que determinaron su decisión, los cuales no discute el impugnador, el entendimiento que le dio a tales normas atienden su genuino sentido y es armónica con los principios que informan el Derecho del Trabajo.

"En efecto, en sentencias de julio 31 de 1991 (Rad. 4336) y mayo 15 de 1995 (Rad 7343), en los que se analizó un punto de similares características al presente, esta Corporación sentó el criterio que expone el ad quem respecto a los artículos 90 y 91 del código de procedimiento civil, que en lo concerniente a lo aquí discutido conserva semejanza con la reforma que a los mismos introdujo el decreto 2282 de 1989, y que es el siguiente:

"Entre los principios cardinales del proceso, a cuyo imperio han de contribuir por igual en todas sus actuaciones el juez, las partes y sus apoderados se encuentran en primerísimo lugar los

de la lealtad, probidad y buena fe que ha de presidir todas las actuaciones judiciales, para cuyo eficaz cumplimiento su observancia, prevención y sanción se impusieron como específico deber al juez (art. 39, núm. 4 C.P.C), y a las partes y a sus apoderados, cual aparece en los artículos 71, numeral (es) 1 y 2, y 74 del C. de P.C.

"(...) Acorde con tales postulados éticos, recogidos como normas de obligatorio cumplimiento por la legislación positiva, observa esta Sala que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del Juzgado o por actividad elusiva del demandado, ya que repugna al ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesan tenga, sin embargo, que soportar consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la incuria de funcionarios judiciales o a maniobras de la parte contraria, que, posteriormente, resultase beneficiada de su propia conducta contraria a derecho.

"Precisamente, en este mismo sentido, expresó la Corte, Sala de Casación Civil, que la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción salvo que el retardo en notificar a éste (el demandado) no se deba a culpa del demandante (...) sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del Juzgado encargo (sic) de hacerla, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda".

"(...) Tiene igualmente por sentado esta Corporación, que en el proceso laboral, por aplicación supletiva de las normas contenidas en el C.P.C., ha de incorporarse en lo pertinente, el art. 90 de este Código, pero sin que ello signifique en manera alguna que los principios propios del derecho laboral se vean disminuidos o menguados pues dada su propia naturaleza son de orden público. En efecto, en sentencia de 23 de abril de 1985, expresó lo siguiente: De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala el artículo 90 del Código de procedimiento Civil es aplicable en materia laboral, con apoyo en el artículo 145 del C. Procesal del Trabajo, pero sin que en los juicios del trabajo sea aplicable el condicionamiento previsto por esa norma procesal civil, en virtud del principio de la gratuidad (C.P.T. art. 39). En materia laboral, en consecuencia, una vez admitida la demanda

se considera interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada (...)"

"En consecuencia, con fundamento en lo antes transcrito, para la Corporación el Tribunal no incurrió en la errónea interpretación que del artículo 90 del código procesal civil denuncia la censura en el cargo. Como tampoco es dable afirmar que dicho juzgador entendió equivocadamente el artículo 91 ibídem, pues, además, examinado el contenido del auto que decidió en segunda instancia el incidente de nulidad (flos 55 y 60 cuaderno 2), se colige que el mismo ciertamente abarca la notificación del auto admisorio de la demanda, pero por razones no adjudicables al demandante, motivo por el cual ante tal evento también es aplicable el razonamiento jurisprudencial expuesto en las sentencias antes referidas".

A lo anterior cabe agregar, que, en el asunto que ahora ocupa a la Corte, las pruebas ignoradas por el *ad quem* brindan la absoluta certeza de que el citatorio y el aviso siempre fueron enviados a la misma dirección en la que, finalmente, se logró la notificación personal de la demandada, con lo cual, la decisión del Tribunal terminó convirtiéndose, inadmisiblemente, en un premio a la enjuiciada por no acudir oportunamente al llamado de un juez de la República."

Teniendo en cuenta ese marco jurisprudencial, partiendo del hecho acreditado que el auto admisorio de la demanda no fue notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que ocurrió a través de estado el 9 de septiembre de 2015, se debe verificar las razones por las cuales no se notificó para determinar si se aplica o no la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Como se expuso, el auto admisorio de la demanda emitido el 8 de septiembre de 2015 fue notificado por estado el 9 de septiembre de 2015, (fl 21 archivo 01), sin embargo, la siguiente actuación de la parte actora fue realizada el 12 de abril de 2016, a través de la presentación de escrito de autorización de dependencia judicial, persona a la que se autorizaba para el retiro de copias y oficios de cualquier naturaleza (fl. 23, archivo 01).

Respecto de la solicitud anterior, el juzgado emitió auto el 16 de agosto de 2016 (fl. 25 archivo 01) requiriendo a la apoderada la presentación de los documentos de la dependiente y la disposición del proceso para que realizara la notificación correspondiente.

En respuesta al anterior requerimiento, la apoderada de la parte demandante presentó el 7 de septiembre de 2016 comunicación con el objeto que se tuviera en cuenta notificación personal remitida a la nueva dirección de la empresa demandada (fl 27, archivo 01).

El juzgado se abstuvo de considerar la citación antes mencionada mediante auto de 9 de septiembre de 2016, porque la dirección a la que fue enviada la citación no correspondía a la señalada en la demanda ni en el certificado de existencia y representación de la demandada, aunado a que no se constataba si había sido recibida o no por la demandada, (fl. 30 archivo 01); auto debidamente notificado el 12 de septiembre de 2016.

La siguiente actuación de la apoderada de la parte actora fue la presentación el 27 de septiembre de 2016 de la comunicación de autorización dependencia judicial con autorización para retirar oficios de cualquier naturaleza, (fl. 32, archivo 01), y el retiro de la comunicación dirigida a la empresa demandada para que compareciera al juzgado realizado por la dependiente el 27 de septiembre de 2016.

Las anteriores actuaciones fueron las que se realizaron dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, y de las mismas no se observa que se hubiere realizado la notificación a la demandada, ni tampoco actuación de la empresa demandada tendiente a ocultarse o a impedir la notificación.

Ahora se encuentra en el proceso que el poder le fue revocado a la apoderada mediante escrito presentado el 26 de enero de 2018 al juzgado, en el cual se confirió un nuevo poder (fl. 33, archivo 01).

El apoderado solicitó la elaboración de un nuevo citatorio para la parte demandada el 19 de junio de 2018 (fl. 38, archivo 01), esto es, ya superado el plazo de un año conferido por el artículo 94 del Código General del Proceso.

De tal manera que revisadas las actuaciones, dado que la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso no es de manera automática ni objetiva, se puede observar que la parte actora no realizó las diligencias correspondientes para la notificación dentro del plazo otorgado pese a que el expediente estuvo a su disposición para realizar la actuación y fue requerida por el juzgado; nótese que el primer envío de la citación fue a una dirección no informada al juzgado en la demanda y que tampoco correspondía a la señalada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, y del retiro del segundo oficio de citación no se registra enviado a la demandada.

En ese orden de ideas, al no encontrarse actuaciones del juzgado o de la parte demandada que impidieran la notificación del auto admisorio, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción.

Costas

No se impondrán en esta instancia por considerar que no se encuentran acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y/o competencia y la sentencia de 13 de febrero de 2023 proferidos por el juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARCOS DI SANTO MOLINA
Demandada: CHEVYPLAN S.A.
Radicación: 02-2020-00234-02
Tema: DECRETO DE PRUEBAS – APELACIÓN DEMANDADA- REVOCA

Bogotá D.C., treinta (3º) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Marcos Di Santo Molina instauró demanda ordinaria laboral contra Chevyplan S.A., con el propósito de que se declare la nulidad y/o ineficacia del contrato de transacción suscrito, si las comisiones devengadas tienen naturaleza salarial y como consecuencia se condene a la reliquidación de los aportes efectuados a Colpensiones, vacaciones y a la indemnización por despido sin justa causa.

2. Tramite procesal. Se admitió la demanda por auto del 21 de mayo de 2021. En auto del 9 de diciembre de 2021 se dio por contestada la demanda y se admitió la reforma a la misma.

3. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 11 de mayo de 2023, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes. Posterior a ello, la apoderada de la parte actora solicitó adicionar el auto proferido con el fin de que se efectuara pronunciamiento sobre las pruebas documentales pedidas en la reforma de la demanda y presentó solicitud de desconocimiento de un documento aportado por la parte demandada. La Juez frente a la oposición de una prueba documental decretada a favor de la parte demandada, indicó no ser el momento procesal para ello. Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la presentación del desconocimiento de documentos y la negativa de la documental solicitada a instancia de la parte demandante. Argumenta que conforme el artículo 272 del C.G.P., la oportunidad para formular el desconocimiento de un documento es cuando ya se encuentra decretado como prueba e indica que su objetivo es presentar el desconocimiento del acta de accionistas que reposa en el anexo 5, archivo acta de accionistas globo viajes. Indica que se le debió permitir presentar el desconocimiento de este documento por ser el momento oportuno para ello. En cuanto a la documental que no se decretó a favor de la demandante relacionada en la reforma de la demanda, afirma que estos documentos tienen como objeto probar cuales fueron los pagos de naturaleza no salarial, incluidas bonificaciones, que se le pagaron al actor en los años 2000 a 2018, estos pagos no salariales no constan en los comprobantes de nómina. Indica que como la parte demandada desconoció los documentos relacionados con el scorecard, es pertinente la documental que establezca los pagos no constitutivos de salario, entre ellos las bonificaciones, que no constan en documental diferente a los auxiliares contables y

extracontables. En ese sentido considera que la prueba es conducente y pertinente y que establece de forma clara como debe resolverse el problema jurídico relacionado con la incidencia salarial de las bonificaciones entregadas por la encartada al demandante.

Finalmente, la juez de conocimiento consideró que no hay lugar a dar trámite al desconocimiento de documentos porque fue extemporánea, pero, sin embargo, en el momento expuso que la documental se analizará de forma conjunta con los demás medios probatorios teniendo en cuenta la fijación del litigio. Finalmente repuso el auto de decreto de pruebas ordenando a la demandada allegar los documentos donde consten los pagos efectuados al demandante frente a las comisiones o bonificaciones por el recibidas. En lo demás mantuvo su decisión. La apoderada manifestó estar de acuerdo con la reposición del auto y estuvo de acuerdo con la prueba documental como quedó decretada.

Así entonces, el auto apelado corresponde al que negó el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para oponerse o desconocer un documento decretado como prueba, aportado por la demandada.

7. Alegatos de conclusión. La parte demandante solicita que revoque la decisión que declaró improcedente el desconocimiento del acta de accionistas Globoviajes; por su parte, la demandada solicita que se declare probada la excepción de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida decide es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para presentar su solicitud de desconocimiento de una prueba documental aportada por la parte demandada?

3. Oportunidad para el desconocimiento de documentos. Para decidir sobre la legalidad de la decisión tomada por la juez de conocimiento al no dar la oportunidad a la apoderada de la parte actora para controvertir una prueba documental aportada por la demandada, es pertinente tener en cuenta las directrices del artículo 269 del C.G.P., que sobre el asunto dispone: *"Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. El artículo 272 del mismo texto señala que: "Desconocimiento del documento. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

Con la normatividad traída al caso que se estudia, se advierte que la tacha de falsedad o desconocimiento de un documento, se debe hacer en una etapa procesal específica, esto es, al momento de contestar la demanda si se acompañó a ésta y en los demás casos en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Así, el momento oportuno no es otro que al momento en que el director del proceso notifica el auto que decreta las pruebas documentales.

Al examinar el tema de controversia y la actuación surtida, concluye tempranamente la Sala que el auto impugnado debe revocarse, pues el a quo negó a la parte actora la posibilidad de controvertir una prueba documental, solicitud que hizo en la oportunidad procesal dispuesta para ello, tal como lo dispone el artículo 269 del C.G.P. , siendo a todas luces ilegal su decisión pues va en contravía a las directrices de las normas que consagran las pautas para desconocer o tachar un documento dentro del trámite procesal.

Bajo ese contexto, al ser examinados los razonamientos que expuso el juez de primera instancia para adoptar la decisión acusada, la Sala difiere de los mismos, pues contrario a lo que ella indica, la apoderada de la parte actora, en el momento procesal pertinente informó al despacho su voluntad de controvertir una prueba documental aportada por la parte demandada, haciendo uso de las normas que así se lo permiten.

Las motivaciones anteriores son suficientes para concluir que el auto impugnado debe ser revocado, para en su lugar, ordenar al a quo conceda el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para argumente su solicitud de desconocimiento de documento y le imprima el trámite correspondiente.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, ordenar al *a quo* conceder el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que argumente su solicitud de desconocimiento de documentos y el juzgado le dé el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SANDRA ROCIO TRUJILLO RESTREPO
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 12-2022-00153-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda Sandra Rocío Trujillo Restrepo instauró demanda ordinaria contra Porvenir S.A con el propósito de que se declare el incumplimiento del deber de información y/o carencia del otorgamiento del consentimiento informado debidamente documentado, en el acto del traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS. Que por lo anterior y ante la imposibilidad jurídica de retrotraer la calidad de pensionado por ocasión de la presunta consolidación de derecho por disposición de precedente judicial, declarar responsable a la AFP Porvenir S.A., de los perjuicios materiales y morales ocasionados

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 12 de agosto de 2022 (04AutoAdmiteDemanda.pdf), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a la demandada Porvenir S.A., entidad que procede a contestar la demanda y llamar en garantía a Colpensiones, argumentando que la posible condena que sea impuesta, conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993, dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Por auto del 10 de febrero de 2023 se dio por contesta la demanda por Porvenir S.A., se rechazó el llamado en garantía en consideración a que, conforme las pretensiones de la demanda, lo que se discute es el presunto incumplimiento del deber de información por parte de la AFP del RAIS al momento del traslado de régimen y los perjuicios que esta le pudo ocasionar, obligación que recae en cada administradora y no está sujeta a una verificación o bajo la garantía del extinto ISS hoy COLPENSIONES.

(09Autoconductaconcluyenteadmitereforma.pdf)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por el a quo, alegando que Colpensiones es un directo interesado en las pretensiones del demandante, quien señala que con dicha entidad su pensión obtendría una mesada diferente a la ya reconocida en el RAIS, además que estuvo vinculado con esta entidad, previo a su traslado al RAIS. Explica que al no permitirse el llamamiento Colpensiones no puede ejercer su derecho de defensa y por ende se le violaría el debido proceso.

4. Alegatos. La parte demandante solicita que se confirme la decisión apelada; por su parte, la demandada solicita que se revoque el auto, para en su lugar se admita el llamamiento en garantía solicitado.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de Colpensiones por parte de Porvenir S.A.?

3. Llamamiento en garantía. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para resolver de fondo la controversia planteada, ha de aplicarse lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la que trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

"El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación n°. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario".

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 00178 de 2021); no obstante, en el sub examine no resulta procedente aceptar a COLPENSIONES como llamado en garantía, ello en razón de que no existe una relación contractual o algún vínculo que demuestre que entre las dos administradoras exista una obligación contractual en común.

Ahora, esgrime Porvenir S.A. que el actor antes se encontraba cotizando al ISS hoy Colpensiones y que de sus pretensiones se infiere que al haberse pensionado con dicha Administradora podría adquirir una mesada diferente a la reconocida; sin embargo, ello resulta improcedente ya que la figura del llamamiento en garantía se basa en la responsabilidad que tiene el llamado a cubrir las condenas del llamante lo cual no se evidencia en el caso en concreto y tal como acertadamente lo dedujo el a quo, lo pretendido es el reconocimiento de perjuicios causados con ocasión de la omisión de información, situación que le atañe de forma individual a cada administradora y que, el querer del demandante es cobrar las indemnizaciones a que haya lugar frente a los fondos que considere. No existe sustrato jurídico que haga imperioso la comparecencia de Colpensiones como llamado en garantía.

Por lo expuesto y a criterio de la Sala, no hay lugar a integrarse el proceso con Colpensiones como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME PARRA SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 1100131050-05-2019-00003-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
TEMA: COSTAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. JAIME PARRA SÁNCHEZ instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR, con el fin de que se declare la nulidad del traslado al RAIS, realizado el 30 de julio de 1998. Como consecuencia, se ordene a la AFP Porvenir trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual de ahorro del demandante, lo mismo que los bonos pensionales si los hubiere, todo con sus respectivos rendimientos, sin descuento alguno, ni siquiera por gastos de administración. Solicita se condene a Colpensiones a recibir y aceptar el traslado de todos los aportes del actor, al RPMPD. Finalmente, pide que se condene a lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (fol. 2).

Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 21 de junio de 2021, en la que se accedió a las pretensiones declarando la nulidad del traslado del demandante al RAIS, administrado por la AFP Porvenir S.A.; condenó a la AFP Porvenir a trasladar a Colpensiones, los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante, y que hubiere recibido producto de la afiliación a dicha entidad, junto con sus respectivos frutos, intereses, rendimientos. Ordenó a Colpensiones a recibir las sumas antes descritas en el RPMPD., y a proceder a corregir y actualizar su historia laboral. Absolvió a PROTECCIÓN SA. Condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de 4 smmlv.

Tal decisión fue modificada parcialmente por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 28 de febrero del 2022, condenando en costas a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., en la suma de 1 smmlv y a favor de la parte demandante (02ApelacionSentencia).

2. Auto Apelado. En auto del 17 de noviembre de 2021 el *a quo* aprobó las costas liquidadas por secretaría así:

"A CARGO DE PORVENIR S.A.

*AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$4.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$1.000.000
OTROS \$-0-*

A CARGO DE COLPENSIONES

*AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$-0-
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$1.000.000*

OTROS \$-0-

TOTAL LIQUIDACIÓN \$6.000.00

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **AFP Porvenir S.A.**, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que liquida y aprueba costas. Como fundamentos del recurso que nos compete, hizo alusión al artículo 366 del CGP, y lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 refiriendo en este punto que al fijarse las agencias en derecho siempre ha de considerarse la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. Afirma que, si bien el proceso tuvo una duración de 2 año, 4 meses y 20 días, no es atribuible a la administradora. Que se trata de un proceso de complejidad mínima y no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales. Refirió varios precedentes horizontales al respecto, solicitando finalmente revocar las agencias fijadas para en su lugar establecerlas de forma equitativa y razonada que corresponda a la labor jurídica.

(Expediente digital PDF 35RecursoReposicionPorvenir).

4. Alegatos de Conclusión. Porvenir solicita que se revoque el auto recurrido y como consecuencia de ello, se establezca el monto de las agencias en derecho conforme acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. De otro lado, el accionante solicita que se confirme el auto que aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por AFP Porvenir S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*" (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la

Judicatura, que para el caso de marras corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, 16 de enero del 2019 (Expediente digital PDF 01, pág. 62).

Así, conforme al mencionado artículo 366 del C.G.P., debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Aplicada la citada disposición al presente asunto, la inconformidad del apelante radica en que a su juicio las costas a cargo de su representada, fijadas en primera instancia, son excesivas, pues el juez no analizó aspectos especiales y propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante en la segunda instancia, gestión que eventualmente se limitó a prestar el escrito de alegatos para que se confirmara la decisión de primer grado.

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Para esta Sala, la condena impuesta a AFP Porvenir S.A. no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado, ya que lo solicitado corresponde a la devolución integral de los aportes y demás conceptos que reposan en la cuenta de ahorro individual hacia COLPENSIONES para que figuren en la historia laboral de cotizaciones, de allí que la condena comporte una obligación de hacer.

Es claro entonces que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el a quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMMLV y un máximo de 10 SMMLV, y el ad quem entre 1 y 6 S.M.M.L.V. procediendo a condenar a la

entidad enjuiciada al valor de \$4.000.000 Y \$1.000.000 respetivamente, los cuales no resultan desproporcionados, ni se sale de los parámetros establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de dos años, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por último, en punto a las consideraciones realizadas por el recurrente, según las cuales, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y que se trató de un proceso de complejidad mínima, no resultan atendibles por parte de la Sala, pues la motivación que hace en tal sentido no sirve de fundamento para exonerar, modificarlas o reducirlas, pues las respectivas tarifas que son dadas por la autoridad administrativa **están sustentadas en criterios objetivos**, que "*corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.*"¹; de manera que la suma de \$4.000.000 fijada en primera instancia y \$1.000.000 en esta instancia, se ajustan a lo previsto en la citada disposición, en tanto, es proporcional al tope mínimo y máximo fijado, y la valoración de la complejidad del proceso, calidad y duración comprenden los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el recurrente para proceder a su modificación, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

¹Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO
Demandante: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
Demandadas: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS S.A.S.
Radicación: 110012205-000-2021-01746-02
Tema: RECHAZA RECURSO DE QUEJA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de queja concedido a la apoderada de la parte demandada MEDIMAS S.A.S., en contra del auto A2021-001949 proferido el 24 de junio de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Opportunity International Colombia S.A., presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud instando se ordene a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación el reconocimiento y pago de incapacidades de algunos de sus trabajadores. Como fundamento de sus pretensiones en síntesis señaló que las prestaciones relacionadas en el cuadro 1 ya se encuentran aprobadas por la EPS y están pendientes únicamente del pago de las mismas.

2. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 11 de marzo del 2021, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación el reconocimiento de la suma de \$24.898.086, mientras que a la vinculada Medimás EPS S.A.S. el valor de \$4.942.017, cada una con las respectivas actualizaciones monetarias.

3. Trámite procesal. Inconforme con lo anterior decisión, y según lo indicado en auto A2021-001949 del 24 de junio de 2021, mediante NURC 202182300845012 el día 11 de mayo de 2021 la doctora Geraldine Andrade Rodríguez quien pretendía actuar en representación de MEDIMAS EPS S.A.S., remitió correo electrónico con el asunto "J-20182124 IMPUGNACIÓN", sin embargo, no fue adjuntado ningún escrito contentivo de tal recurso y tampoco el poder para actuar en el proceso de la referencia por lo que decidió no conceder el recurso.

Contra la anterior decisión, MEDIMAS EPS S.A.S., formuló recurso de súplica, argumentando que en el presente asunto existe un abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficiencia de la función pública y garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste, en tanto, que la A quo se abstuvo de requerir a la EPS sobre las facultades otorgada a la apoderada judicial, sino, que por el contrario, decide no acceder de plano, lo cual es una contradicción de la garantía de los derechos que le asiste. Indicó que se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder, la cual ya reposa en el expediente.

EL A quo mediante auto A2023-000557 del 23 de febrero de 2023, obedeció lo resuelto por este Tribunal en sentencia adiada 31 de enero de 2022, además, procedió a subsanar su omisión al no resolver el recurso de súplica interpuesto por Medimás EPS S.A.S. en Liquidación y en tal sentido negó el mismo por improcedente. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. adecuó el mismo al de queja y, por consiguiente, no repuso la decisión tomada tendiente a no conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia adoptada el 11 de marzo de 2021, pero en su lugar, dispuso conceder el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Ingresa el expediente para estudiar el recurso de queja al cual se le dio el trámite establecido por el artículo 68 del CPTSS y el artículo 353 del C.G.P., cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada para controvertir la providencia objeto de inconformidad, el cual sólo procede contra la decisión que niegue el de apelación o el extraordinario de casación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del CGP establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación. Denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, procediendo en la forma prevista para el trámite de la apelación, esto es, en los términos del artículo 65 del CPTSS, proveyendo lo necesario para la obtención de las copias dentro de los 5 días siguientes al auto que concedió el recurso, la autenticación por el secretario y la remisión dentro de los 3 días siguientes.

Frente a los pasos que deben seguirse para su formulación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido *“de una parte, que el primero «se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de la sucesión de pasos establecidos por la ley pertinente, para que su formulación y desenvolvimiento sea en debida forma»; y de otra, ha hecho énfasis en repetidas ocasiones, de la imposibilidad de adelantar el trámite de queja cuando la interposición del recurso horizontal se efectúe por fuera del término de dos (2) días contemplado en la norma procesal”* (CSJ AL1836-2022, que reiteró los autos AL6734-2015 y AL5054-2019)

Con fundamento en lo anterior, es claro que en el *sub judice* el recurso de queja deberá ser rechazado, pues a pesar de que el juez de primer grado adecua el recurso de súplica impetrado por la apoderada judicial de la demandada al de queja, en términos del artículo 318 del C.G.P., para el caso en particular no ha debido procederse de tal forma, en tanto que, con independencia del desafuero de su interposición, el medio de impugnación que en definitiva pretendió la abogada impetrar fue el de súplica, ello en atención a que el escrito no se dirigió con la finalidad de proponer el recurso de queja y en esa medida no se siguieron los pasos establecidos por la preceptiva señalada para ese mismo efecto, esto es, su interposición de manera subsidiaria al recurso de reposición en contra de la providencia que denegó la apelación de la sentencia.

Aun si se admitiera que con el escrito contentivo del recurso de súplica se pretendió interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja, tampoco puede esta Corporación abordar el estudio del trámite de este último medio exceptivo, ya que la reposición se interpuso de forma extemporánea. Lo anterior, en atención a que el auto que negó el recurso de apelación fue notificado el 23 de noviembre de 2021, como consta en la consulta de procesos de la Superintendencia Nacional de Salud; de ahí que la impugnante disponía de los días 24 y 25 de noviembre, para su formulación, pero el escrito fue presentado el 30 del mismo mes y año, es decir, cuando ya se hallaba fenecido el término legal dispuesto.

Por lo anterior, la Sala debe rechazar de plano el recurso de queja, ya que el mismo no fue interpuesto con las formalidades propias que demanda la norma adjetiva y que exige el cumplimiento por la parte interesada de una serie de presupuestos para que pueda surtir el trámite de este recurso y asegurar que el mismo sea resuelto, sin que sea dable por las partes, el a quo y a esta Sala alterarlos o apartarse de ellos, puesto que la falta de uno impide la viabilidad para que pueda llegarse a este medio de impugnación.

En consecuencia, como no cumplen los requisitos de ley, ello amerita su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de impugnación incoado por la apoderada de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la Superintendencia Nacional de salud.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FRANCISCO HUMBERTO PARDO PLATA
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.
Radicación: 36-2022-00303-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda Juan Carlos Gonzales Candia instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A., Colfondos S.A y Skandia S.A con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, así como la devolución de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, demás dineros, las costas y agencias en derecho.
(Expediente electrónico.PDF /01DemandaAnexos.pdf 6 a 36)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 21 de junio de 2022 (Expediente digital. 03AutoAdmite.pdf), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

Igualmente, mediante auto del 18 de octubre de 2022 (Expediente digital, 11AutoAdmiteContestacion.pdf) se dispuso negar el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ello con basamento en que no resulta procedente su comparecencia, dado que *"la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma"*.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada Skandia S.A. formuló recurso de apelación alegando que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que en una eventual condena generada por la ineficacia del traslado en la que se ordene devolver la prima pagada por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora y no la administradora de pensiones, ya que la aseguradora fue la que recibió el pago de tal prima, siendo esta la causa que justifica su comparecencia al proceso, según lo expresa el artículo 20 de la ley 100 de 1993, por los artículos 1045 y 1137 del código de comercio y por el artículo 64 del CGP. (expediente digital PDF, 12Recurso.pdf)

4. Alegatos. No fueron presentados alegatos por las partes.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitado por la demandada SKANDIA S.A.?

3. Llamamiento en garantía. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para resolver de fondo la controversia planteada, ha de aplicarse lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la que trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

"El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación n°. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario".

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 00303 de 2022); no obstante, en el sub examine no resulta procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la

póliza (Expediente digital DPF 09ContestacionSkandia.pdf pag 96 a 107), riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o "primas", tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales "primas" hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL6094-2015, reiterada en providencia SL3223-2021, *"si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios"*.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA TERESA GÓMEZ LÓPEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN

Ingresan al Despacho memoriales radicados por la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico, en los cuales peticiona:

1. Desistimiento de la demanda, con fundamento en el fallecimiento de la actora, el cual tuvo lugar el 31 de marzo de símil año (memorial ingresado al Despacho el 12 de abril de 2023).
2. La concesión del recurso extraordinario de casación, en el evento que se deniegue la petición relativa al desistimiento de la demanda (memorial ingresado al Despacho el 10 de mayo de 2023).
3. Desistimiento de las pretensiones de la demanda, la terminación del proceso y el archivo de las diligencias o, que se disponga la nulidad de la sentencia del 30 de marzo de 2023, notificada en edicto del 13 de abril de símil año (memorial ingresado al Despacho el 6 de julio del presente año).

Como quiera que, una de las peticiones elevadas por la apoderada de la parte actora está encaminada a declarar la nulidad de la sentencia, se dispone correr traslado a la parte demandada de dicha petición, por un término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

conforme a lo estatuido en los artículos 110 y 134 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El 27 de junio de 2023, se declaró la falta de jurisdicción y competencia por parte de esta Corporación, se dejó sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, y se ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos; actuación que fue notificada el 28 de junio 2023 (archivo 03, cuaderno segunda instancia).

El 30 de junio de 2023, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto proferido el 27 del mismo mes y año, pues operó el fenómeno de la perpetuatio jurisdictionis, cuando se denuncia la vinculación a través de empresas de servicios temporales la competencia corresponde al juez laboral pues se trata de un trabajador oficial, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto casos sobre la materia, y que en caso de negarse la reposición se debe conceder el recurso de súplica (archivo 04, cuaderno segunda instancia).

Con el fin de resolver la solicitud impetrada por el demandante, se hace menester advertir que se RECHAZARÁ DE PLANO el recurso de reposición impetrado, así como el recurso de súplica, pues de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; no obstante la decisión que aquí se toma proviene de una sala decisión y, no del Magistrado Sustanciador, lo que se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto

en el párrafo del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. que dispone que “El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación”.

Por otra parte, y en cuanto al recurso de súplica, el artículo 331 del C.G.P., señala que tal recurso procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el “Magistrado sustanciador” en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; sin embargo, se itera, la decisión que aquí se conoce fue proferida por una sala de decisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 139 del C.G.P. establece que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

Bajo los anteriores derroteros, se RECHAZARÁN DE PLANO los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – **RECHAZAR DE PLANO** los recursos reposición y de súplica impetrados por la parte actora el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO. - En firme la anterior decisión, continúese con el trámite en rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2022-00089 -01.

Demandante: **ADRIANA EMILSEN GIRALDO GONZÁLEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2022-00408 -02.

Demandante: **AEROREPÚBLICA S.A.**

Demandado: **LUZ HELENA ABRIL OSPINA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

I. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **LUZ ANDREA GUZMÁN DURAN** interpuso contra la providencia que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 18 de mayo de 2023, dentro del proceso especial de fuero sindical que **AEROREPÚBLICA S.A.** adelanta contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que al medio de impugnación concierne, con la demanda se solicitó el permiso para despedir a la demandada, ante la configuración de una justa causa y dada la garantía foral de la que gozaba.

2. Actuación Procesal.

Notificada la demandada, así como la organización sindical ACDAC, se llevó a cabo la audiencia del artículo 114 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde la demandada propuso las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia por caducidad y prescripción, y pleito pendiente (archivo 35).

3. Providencia Recurrída.

La A Quo adujo que no prospera la indebida acumulación de pretensiones, puesto que es competente para conocer de todas estas, se pueden tramitar mediante un mismo procedimiento, y las pretensiones primera y segunda no se excluyen entre sí, se estudiaron al efectuar su admisión, con ellas no se incurrirá en sentencia inhibitoria, que será en la sentencia que se determinara si se incurrió en una justa causa, y que le corresponde al juez interpretar la demanda; que se tiene competencia para conocer el asunto pues se está frente a un caso de persigue el levantamiento de fuero sindical, lo que es de conocimiento del juez laboral; que si bien se propuso de forma incorrecta la excepción previa de prescripción, se debe tener en cuenta que esta sólo es posible resolverla cuando no exista discusión de la relación laboral y su fecha de exigibilidad, no obstante hay controversia sobre el tópico, por lo que se resolverá de fondo; y que no opera pleito pendiente, como quiera que no existe prueba para determinar la existencia de otro juicio donde se estén ventilando las mismas pretensiones.

4. Argumentos del recurso.

Inconforme con la decisión adoptada, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación y manifestó que operó indebida acumulación de pretensiones, ya que, se encuentra una calificación que se hizo a la demandada el 21 de febrero de 2020, pero de lo que se habla es de una violación de normas sin decirse específicamente a qué se refieren con estas ni su nexos con la primera situación, siendo indispensable tener claridad de las pretensiones del proceso; que la juez carece de competencia, puesto que no se presentó en término la demanda conforme a la convención colectiva de trabajo y la ley; y que frente al pleito pendiente, si era necesario conocer el texto de la demanda, se pudo hacer uso de las facultades oficiosas para allegar esta, la idea es que no existan fallos encontrados.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 06 de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2022-00408 -02.

Demandante: **AEROREPÚBLICA S.A.**

Demandado: **LUZ HELENA ABRIL OSPINA.**

correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Operaron las excepciones previas de acumulación indebida de pretensiones y pleito pendiente?, y ¿es dable dar trámite a la excepción de falta de competencia por prescripción o caducidad?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

De las Excepciones Previas. Indebida Acumulación de Pretensiones, Pleito Pendiente y Prescripción.

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. Los numeral 5° y 8 del artículo en estudio permite resolver como excepción previa aquella que alegue que la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y el “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Ahora bien, el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., en consonancia con el artículo 88 del C.G.P., regula la figura de la **acumulación de pretensiones**, la cual tiene por objeto materializar los principios de economía y celeridad procesal, al permitirse en una sola causa judicial debatir y decidir distintas relaciones sustanciales.

De esta manera, es necesario que el juez sea competente para conocer de todas ellas; no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En igual sentido, las pretensiones deben emanar de la misma causa, o perseguir el mismo objeto o servirse de los mismos elementos de convicción, requisitos que hacen viable la acumulación y que no necesariamente deben ser concurrentes.

Al respecto en sentencia CSJ Rad.21124 del 26 de marzo de 2004, explicó, que no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de economía y celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando que puedan presentarse decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia; tesis que también puede ser vista en sentencia CSJ Rad. 35550 del 13 de abril de 2010.

Así mismo, la aludida corporación ha sido enfática en establecer que *“Los jueces en su labor de administrar justicia tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, mediante la cual se defina si tienen o no derecho a lo pretendido, por lo que se debe hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria, pues ésta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión (...), en caso que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2022-00408 -02.

Demandante: **AEROREPÚBLICA S.A.**

Demandado: **LUZ HELENA ABRIL OSPINA.**

mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto.” (CSJSL1614-2018).

Descendiendo al caso, en la demanda se incluyeron como pretensiones primera y segunda las siguientes:

“PRIMERA. Que se declare que la señora LUZ HELENA ABRIL OSPINA, incurrió en faltas graves a su contrato de trabajo, conforme al informe de inspección de cabina de mando No. 5101.109-2020006543, de fecha 25 de febrero de 2020, así como quedó evidenciado en el acta de fecha 27 de febrero de 2020 por el Comité Técnico de la Compañía”.

“SEGUNDO: Que se declare que el empleador calificó como incumplimientos graves las conductas previstas como obligaciones o prohibiciones del trabajador, establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo en los numerales 1, 12, 13, 14, 17 y 47 del artículo 52, así como incumplimiento a las prohibiciones previstas en los numerales 65 y 69 del artículo 54 del mismo estatuto y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el manual de operaciones de vuelo en el numeral 2.2.1.8 i) 2) ii y en el numeral 2.2.1.8 i) 2) ix) D)”

De esta manera es claro que existe una pretensión encaminada a que tenga que la demandada incurrió en faltas graves y, otra, referida a que los incumplimientos graves se calificaron de conformidad con el reglamento interno de trabajo y el manual de operaciones de vuelo; por manera que no se avizora la presunta indebida acumulación de pretensiones que se alega, y por el contrario el juzgador es competente para conocerlas, puede tramitarlas bajo el mismo procedimiento, y no se observa que se incurrirá en algún tipo de sentencia inhibitoria.

Así mismo, ambas pretensiones persiguen un mismo fin que no es otro que lograr el levantamiento del fuero sindical de la demandada, para lo cual podrán servirse de los mismos elementos de pruebas, por manera que, se considera acertada la decisión de la A Quo en tal sentido, por lo que se confirmará.

En cuanto al **pleito pendiente**, ciertamente las partes no deben iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho, por lo que en caso de que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2022-00408 -02.

Demandante: **AEROREPÚBLICA S.A.**

Demandado: **LUZ HELENA ABRIL OSPINA.**

las mismas partes y los mismos hechos será procedente la excepción previa aludida, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En ese sentido, dicha figura es similar a la cosa juzgada en cuanto a que el proceso que se encuentra en curso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa de aquél, y entre ambos hay identidad jurídica de partes.

En el asunto en concreto, no se arrima prueba que dé cuenta de la existencia de un proceso con iguales partes, objeto y causa, por lo que, en tales condiciones no es dable determinar tal circunstancia; en igual sentido, y verificada la página de la rama judicial se observa que en el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá cursa el proceso 110013105021202200386-00, el cual es un proceso de fuero sindical, no obstante, quien funge como demandante es quien acá es demandada así como la organización sindical ACDAC y, la accionada es AEROREPÚBLICA S.A., pretendiéndose una reinstalación; por tanto, es dable determinar que se está frente a un proceso que tiene una causa y un objeto diferente del que se estudia por parte de la A Quo, de modo que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción en estudio.

Finalmente, frente a la excepción de **falta de competencia por caducidad y prescripción**, esta se fundamentó la imposibilidad de accionar por la extinción de la acción o lo que es lo mismo, por haber transcurrido más del tiempo que contempla el legislador para demandar; aspecto frente a la que la juez de primera instancia decidió no asumir conocimiento como excepción previa, aplazando su pronunciamiento y decisión hasta la sentencia, lo que no permite a esta Sala asumir el conocimiento frente a dicha excepción, pues de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el auto que resulta apelable es el que decide excepciones previas, y la excepción aludida aún no se ha decidido.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia.

IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2022-00408 -02.

Demandante: **AEROREPÚBLICA S.A.**

Demandado: **LUZ HELENA ABRIL OSPINA.**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. –. Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

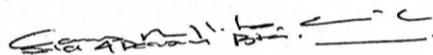
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el trece (13) de enero del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$120.000.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de reintegrar a la demandante en el mismo cargo que ocupaba para el momento de su despido, o a uno de superior jerarquía, con el consecuente pago de salarios con sus incrementos, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral, y subsidiariamente de reconocer la indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, que recaerá sobre las pretensiones negadas en ambas instancias, se van a tomar los salarios dejados de percibir en cuantía de \$1.700.000 mensuales a partir del 10 de febrero de 2017 (fecha del despido) hasta la fecha del fallo del Tribunal. A la suma que se obtenga se le agregará otra cantidad igual, teniendo en cuenta el criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$238.453.333** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

| AÑO | SALARIO | NO. MESES | TOTAL |
|---|----------------|------------------|-----------------------|
| 2017 | \$ 1.700.000 | 10,7 | \$ 18.190.000 |
| 2018 | \$ 1.700.000 | 12 | \$ 20.400.000 |
| 2019 | \$ 1.700.000 | 12 | \$ 20.400.000 |
| 2020 | \$ 1.700.000 | 12 | \$ 20.400.000 |
| 2021 | \$ 1.700.000 | 12 | \$ 20.400.000 |
| 2022 | \$ 1.700.000 | 11,433333 | \$ 19.436.667 |
| SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS | | | \$ 119.226.667 |
| VALOR TOTAL MULTIPLICADO POR DOS | | | \$ 238.453.333 |

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyecto. Carmen c



H. MAGISTRADO DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. JOSE WILLIAM GÓNZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandante** RUBINCE CRUZ SANCHEZ, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el ocho (08) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.**

En el presente caso, el juez de primer grado resolvió mediante sentencia de fecha 08 de agosto de 2022 absolver a las entidades demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas, decisión que fue confirmada por esta sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas no fueron reconocidas en las instancias, esto es el pago de los perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales objetivados y subjetivados y daños a la vida de relación.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes ², donde una vez efectuados, se obtuvo un estimado por valor de **\$169'190.493,11** cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

Luego, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **DEMANDANTE**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de parte demandada AFP COLFONDOS S.A., allegando poder para el efecto, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el tres (3) de marzo de 2023, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

Auto

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía No 53.140.467, portadora de la T.P No 199.923 del C.S.J., adscrita a la firma de abogados, BP Abogados, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (Pg. 14 y15 de 73 del documento), como apoderada de la sociedad demandada AFP Colfondos S.A.



Notifíquese.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impugnar impuestas¹.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, condenó a COLFONDOS S.A a devolver a Colpensiones, todas las sumas de dinero que descontó por concepto de gastos de administración, seguros de los aportes, depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, sin que pueda descontar suma alguna.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Flor Marina Pardo Bernal, en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu,



características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Colfondos S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP COLFONDOS S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procede el recurso de casación interpuesto por la AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía No 53.140.467, portadora de la T.P No 199.923 del C.S.J., como apoderada de la sociedad demandada



SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil vientes (2023)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Cecilia Estupiñan Roza'.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A, a la sociedad GODOY CARDENAS ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública No. 113 del 13 de febrero de 2019.

Que, como quiera que el representante legal de dicha sociedad extendió poder de sustitución a la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con la C.C. No. 1.121.14.728 y T.P. No. 288.455, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la entidad demandada dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$120.000.000.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago del derecho pensional de sobrevivientes, decisión que una vez apelada fue revocada parcialmente por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en la segunda instancia, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de enero de 2019, que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la obligación pensional es una sola, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. RESOLUCIÓN No 1555 de 2010



| | |
|---------------------------------|----------------------|
| Fecha de Nacimiento (fl.16) | 28/01/1972 |
| Fecha Sentencia | 7/12/22 |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 50 |
| Valor mesada | 1.000.000 |
| Mesadas al año | 13 |
| Expectativa de Vida | 36.2 |
| TOTAL | \$ 470.600.00 |

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con la C.C. No. 1.121.14.728 y T.P. No. 288.455, como apoderada de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación presentado por la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Cecilia Estupiñán Rozo'.

CARMEN C ECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante, **INGRID CATERINA ALARCÓN GARZÓN¹**, contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral en contra de **FIDUPREVISORA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el (18) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no prosperaron, de acuerdo al acápite resolutorio en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre las pretensiones, se tiene la suma de \$73.263.218 (expediente digital archivo denominado "01Cuaderno1" fl. 7) sumatoria de las acreencias pretendidas por el extremo demandante para el año 2018, dichos numerarios son debidamente indexados. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

| Tabla Indexación Pretensiones | | | | | | |
|--------------------------------------|------------------|---------------------------------------|--------------------|------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Año Inicial | Año final | Sub Total Acreencia Pretendida | IPC Inicial | IPC Final | Factor de Indexación | Subtotal |
| 2018 | 2022 | \$ 73.263.218,00 | 96,920 | 125,300 | 1,293 | \$ 21.452.849,00 |
| 2019 | 2022 | \$ 76.047.220,28 | 100,000 | 125,300 | 1,253 | \$ 19.239.947,00 |
| 2020 | 2022 | \$ 77.271.580,52 | 103,800 | 125,300 | 1,207 | \$ 16.005.192,00 |
| 2021 | 2022 | \$ 81.614.243,34 | 105,480 | 125,300 | 1,188 | \$ 15.335.555,00 |
| 2022 | 2022 | \$ 95.639.035,20 | 111,410 | 125,300 | 1,125 | \$ 11.923.761,00 |
| Total Indexación | | | | | | \$ 83.957.304,00 |

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 83.957.304,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

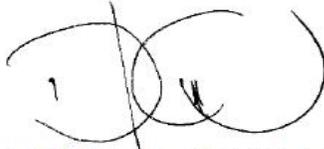
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **INGRID CATERINA ALARCÓN GARZÓN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

EXPEDIENTE No. 028-2019-00748-01
DTE: INGRID CATERINA ALARCON GARZON
DDO: FIDUPREVISORA S.A.

H. MAGISTRADO Dr. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **028-2019-00748- 01**, informando que el apoderado de la señora **INGRID CATERINA ALARCÓN GARZÓN**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-00718-01

Demandante: ROCÍO OSORIO BARRERA

**Demandada: FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y EL
DESARROLLO FEDESARROLLO**

Bogotá, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, **se programa** fecha para resolver la solicitud de adición, aclaración y corrección de la sentencia proferida en esta instancia **por escrito** para el próximo **31 de julio del 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2020-00357-01

DEMANDANTE: DIOSELINA LIZARAZO MELO

DEMANDADO: DATAMEDIA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Bogotá, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de revisión de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las falencias que presenta, pues no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 712 del 2001 en concordancia con el artículo 357 del C. G. del P., los cuales se relacionan a continuación:

1. No se señala el nombre y la dirección del recurrente
2. No se indican los domicilios de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. No se indica la fecha de la sentencia, ni el día en que quedó ejecutoriada.

4. No se expresa cual es la causal invocada ni los hechos que le sirven de fundamento.
5. No se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer.

El escrito de subsanación, se recibirá únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
RADICADO: 01-2016-750-01**

DEMANDANTE: INCODER EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: ANDRÉS EMILIO SEQUEDA Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 141 del CGP me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón al parentesco en segundo grado de consanguinidad con uno de los demandados; el señor **ÉDGAR RUEDA OLARTE**, como quiera que es mi hermano.

Por lo anterior, por secretaría **remítanse** las diligencias digitales al magistrado que sigue en turno, Dr. **Manuel Eduardo Serrano Baquero**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR NICOLÁS ECHAVARRÍA GARCÉS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS*

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP Porvenir SA contra el auto del 27 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$5.200.000,00 de los cuales \$4.000.000,00 corresponden a las agencias en derecho a cargo de la AFP accionada en la primera instancia, el restante a cargo de Colpensiones, y otra parte, por la actuación en segunda instancia.

Exp. No. 005 2019 00640 02

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada AFP Porvenir SA la recurrió en apelación, argumentando que en el presente asunto no se reúnen los elementos de naturaleza, debate procesal y probatorio, calidad y duración de la gestión, ni circunstancias especiales que justifiquen la imposición por ese valor para las agencias en derecho en primera instancia, en cuanto se trató de un proceso con una complejidad mínima, por lo que solicitó reducir el valor.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el juzgador concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la recurrente se pronunció, reiterando los argumentos expuestos en la impugnación.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ Sala de Casación

Exp. No. 005 2019 00640 02

Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así como el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5° para los procesos declarativos en primera instancia, que por la naturaleza del asunto carezcan de cuantía, entre 1 y 10 smmlv. Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, Oscar Nicolas Echavarría presentó la demanda, el 25 de septiembre de 2019, con el propósito que se declare la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS efectuado el 1° de octubre de 1998 con la AFP Porvenir SA y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad devolver a Colpensiones todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual,

Exp. No. 005 2019 00640 02

como aportes, rendimientos, bonos pensionales; debiendo esta última entidad recibir dichos dineros, reactivar su afiliación y actualizar su historia laboral.

Por auto del 6 de noviembre de 2020 fue admitida la demanda; se llevó a cabo en primera instancia una única audiencia, el 30 de julio de 2021, en la que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes y se profirió la correspondiente sentencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda; decisión que fue confirmada por este Tribunal, el 29 de octubre de esa misma anualidad, aunque se le impuso costas de segunda instancia a las recurrentes.

En tal intelección, la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado del accionante y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable, concluye que la suma de \$4.000.000, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y que corresponde a 4.4 smmlv, es decir, menos de la mitad del límite máximo fijado por la norma, resulta razonable y proporcionado, toda vez que, desde el momento en que se admitió la demanda hasta que se profirió la decisión de primer grado, transcurrió algo más de ocho (8) meses, siendo agotadas todas las etapas siguientes a la contestación de la demanda en una sola audiencia, que si bien no implicó un mayor desgaste procesal ni probatorio, dada la naturaleza del asunto debatido, la misma oposición que realizó el extremo pasivo, particularmente, la recurrente al resistirse a la prosperidad de las pretensiones y toda la argumentación vertida para negar la falta de información en el momento del traslado, se considera que el valor fijado reconoce esa labor en su justa dimensión.

Corolario de lo anterior, imperioso resulta confirmar la decisión apelada, pues se insiste, que el valor impuesto se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016.

Exp. No. 005 2019 00640 02

No se impondrán costas en esta instancia.

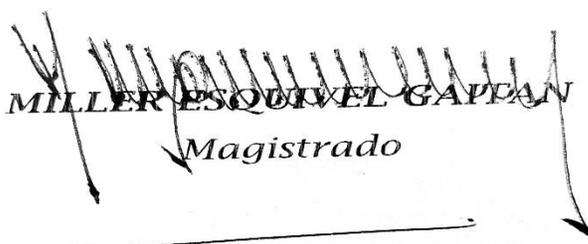
*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,*

RESUELVE

Primero.- *Confirmar el auto apelado.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS GARZÓN PÉREZ CONTRA
VÍNCULOS Y ENLACES SAS*

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto del 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$10.000.000, oo que corresponden a las agencias en derecho a cargo de la demandada en la primera instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 001 2017 00305 03

Inconformes con la decisión del a quo, las partes la recurrieron en reposición y subsidiario el de apelación, argumentando por parte de la pasiva, que ese valor se debe disminuir por resultar desproporcionado el que se impuso, en cuanto la condena no supera los sesenta millones de pesos, y en todo caso, ella actuó de buena fe, por lo que no debería castigarse con una condena por dicha suma, máxime que las costas tampoco quedaron demostradas. Por su parte, el actor solicitó que el valor fijado se eleve a veintiún millones de pesos, que corresponde al valor fijado en el contrato de honorarios profesionales que se celebró para la defensa de sus intereses.

Mediante auto del 10 de mayo de 2023, el juzgador no repuso la decisión en cuanto a los argumentos de la parte pasiva, mientras que, con respecto a la actuación del actor, la rechazó por extemporánea; no obstante, concedió la alzada en el efecto suspensivo para ambos.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, los recurrentes presentaron alegatos en esta instancia reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar su recurso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen

Exp. No. 001 2017 00305 03

necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02), con lo cual se resuelve el cuestionamiento de la parte actora, quien pretendió el aumento de las agencias en derecho, con el propósito de asimilarlas con el valor de los honorarios fijados con su representante judicial, que como se dijo, ello no resulta acertado.

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5°, numeral 1° para los procesos declarativos en primera instancia, en pretensiones de índole pecuniario, que las agencias se establecen según la cuantía, fijándose para la menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, y para la mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Exp. No. 001 2017 00305 03

No obstante, se debe precisar que, en el procedimiento del trabajo, acorde con el artículo 12, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en los procesos con pretensiones de índole pecuniaria, la competencia se establece por razón de la cuantía, clasificándolos en única instancia (hasta 20 smmlv), y en primera, de todos los demás, por lo que, al tratarse de norma especial, los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura a la hora de fijar las agencias en derecho deben acompasarse con el procedimiento del trabajo. Así, acorde con el Acuerdo PSAA16-10554 y el estatuto procesal del trabajo, en primera instancia, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En el caso bajo examen, Andrés Garzón Pérez demandó a Vínculos y Enlaces S.A.S., para procurar que se declarara que entre ellos existió un contrato de trabajo, entre el 10 de noviembre de 2014 y el 30 de junio de 2015, por el cual devengó un salario de \$2.100.000 y; que su empleador cotizó al Sistema General de Pensiones con un ingreso base de cotización por debajo de su remuneración, en consecuencia, solicitó que se reliquidaran para el año 2014 las cesantías, sus intereses, las primas de servicios, y vacaciones; y que para el año 2015 se pagaran en su totalidad esos mismos conceptos, más los salarios de la última quincena de junio, y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, así como por la falta de pago de los intereses de cesantías.

La demanda se radicó el 24 de marzo de 2017, la cual, luego de haber sido subsanada, fue admitida por auto del 8 de febrero de 2018; se llevó a cabo en primera instancia tres sesiones de audiencia, el 25 de julio de 2019, 27 de enero de 2020 (luego de que este Tribunal considerara que se debía admitir la contestación de la demanda y permitir el ejercicio del derecho de defensa de la pasiva) y 11 de agosto de 2020, en las que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes y se profirió la correspondiente sentencia.

Así, el juzgador de primera instancia, en la última sesión resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral celebrada mediante contrato de OBRA O LABOR entre la aquí demandada VÍNCULOS Y ENLACES S.A.S. y el demandante ANDRÉS GARZÓN PÉREZ, identificado con la CC 80.175.101, con vigencia entre el 10 de noviembre de 2014 y el 30 de junio de 2015, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada VÍNCULOS Y ENLACES S.A.S. pagar al demandante ANDRÉS GARZÓN PÉREZ, identificado con la CC 80.175.101, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se indican a continuación:

- La suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.050.000), por concepto de salarios adeudados.
- La suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$323.728), por concepto de reliquidación auxilio de cesantía.
- La suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.982), por concepto de reliquidación intereses a la cesantía.
- La suma UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.105.477), por concepto de reliquidación de prima de servicios.
- La suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.761), por concepto de reliquidación de vacaciones.
- La suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.100.000), por concepto de indemnización despido sin justa causa.
- La suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000) diarios a partir del 22 de noviembre de 2016 y hasta que el pago se verifique, por concepto de indemnización moratoria.
- El pago de aportes en pensión según los porcentajes legales establecidos, dejados de cotizar por el empleador a órdenes de la entidad de Seguridad Social que el actor elija, tomando como IBC, el salario realmente cotizado debiendo la parte demandada depositar la suma debida por este concepto que se hubiera generado durante el término que el empleador pagó de manera incompleta dichos aportes durante la vigencia del vínculo laboral.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de demandada (sic), según lo expuesto.

CUARTO: No acceder a lo solicitado por la demandada en lo referente a la compensación o descuento conforme lo motivado en la presente decisión.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DECLARAR NO PROBADAS LAS MISMAS.

En esa misma diligencia fue aclarada la sentencia, así: «LA SUMA DE SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000) DIARIOS A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2015 Y HASTA QUE EL PAGO SE VERIFIQUE, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA».

Exp. No. 001 2017 00305 03

Por apelación de la demandada, esta Sala, a través de proveído del 19 de marzo de 2021, decidió: «Modificar parcialmente el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el entendido que la indemnización por despido injusto asciende a la suma de \$2.100.000» y se confirmó en todo lo demás, sin condena en costas.

Finalmente, mediante sentencia del 4 de octubre de 2022, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Descongestión No. 4 (SL3804-2022), casó parcialmente la decisión de este Tribunal, en cuanto a la tasación de la indemnización moratoria del artículo 65 del CSJ, para fijarla en sede de instancia en la suma de \$50.400.000, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo desde el 30 de junio de 2015 hasta el mismo día y mes de 2017, a razón de \$70.000 diarios. A partir del 1º de julio de 2017, la empresa deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$2.479.205, adeudada por concepto de salarios y prestaciones sociales, hasta el momento en que el pago de estos conceptos se verifique.

En tal intelección, la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado del actor y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable al demandante, concluye que la suma de \$10.000.000, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y que corresponde a más del 7.5% de lo reconocido (como lo alegó la demandada, en suma fija y cierta, el valor de la condena asciende a \$55.042.948, pero si se adicionan los valores relacionados con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$2.479.205, adeudada por concepto de salarios y prestaciones sociales, hasta la fecha del fallo de primera instancia y la reliquidación del pago de aportes en pensión durante la vigencia del vínculo laboral, alcanzaría un aproximado de sesenta millones), se aleja de los parámetros vertidos por la norma reguladora del caso, ya que, como se explicó en líneas anteriores, el valor de las agencias en derecho para prestaciones pecuniarias oscila entre el 3 y el 7.5%; de ahí, que resulte desproporcionada esa tasación.

Exp. No. 001 2017 00305 03

Así las cosas, teniendo en cuenta que, desde el momento en que se admitió la demanda hasta que se profirió la decisión de primer grado, transcurrió algo más de dos (2) años, siendo agotadas todas las etapas siguientes a la contestación de la demanda en tres sesiones, con intervención activa del representante judicial de la parte actora, y dada la naturaleza del asunto debatido, el valor que reconoce esa labor en su justa dimensión es de \$6.000.000,00, esto es, un aproximado del 6% de las condenas impartidas.

Cabe agregar que en esta etapa procesal ya no es viable analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de la demandada, pues eso quedó decidido en la sentencia, por lo que, al tratarse de la parte vencida en el juicio, debe asumir el costo procesal en favor del litigante vencedor, y para ello, se examina la gestión asumida en la instancia en donde se imponen dichas agencias, sin mayores aditamentos o puntos no previstos en la ley, como es la conducta del deudor, en cuanto ese aspecto subjetivo fue un punto de análisis, pero, para una cuestión distinta dentro de la decisión de fondo que desató el litigio (indemnización moratoria). Corolario de lo anterior, imperioso resulta modificar la decisión apelada, para ajustarla a los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016.

No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Modificar el auto apelado, en el sentido de fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante por la gestión de la primera instancia, en la suma de \$6.000.000,00.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.

Exp. No. 001 2017 00305 03

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada